Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-12515/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY/SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fue notificada a las partes el trece de julio de dos mil veintidós, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 3113/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes. por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo décimo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el

TJA/V-12515/2022
SALA ORDINARIA
A-186590-2022

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias,** es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171257
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 192/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su

TJ/V-12515/2022
CAUSA LEGÍTIMA
A-188590-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

***

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018637
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284
Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante**

TJ/V-12515/2022 CAUSA EJECUTORIA
A-188590-2022

por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; ante la ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCIA BAUTISTA**, quien da fe.-

RMPSM/LGB/evg*

Veintiséis Septiembre Veintidós

Veintisiete Septiembre Veintidós

TJ/V-12515/2022
CAUSA EJECUTORIA
A-188590-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

12107

JUICIO NÚMERO: TJ/V-12515/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, que les fue notificado a las partes de manera personal el ocho y diez de marzo de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que

TJ/V-12515/2022 SENTENCIA

A-114284-2022

el veintiuno de abril de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se le impuso una sanción equivalente a sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, pago que realizo mediante Formato Múltiple de Pago a la Tesorería por la

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) visible a foja siete de autos.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con oficio exhibido el veintidós de marzo de dos mil veintidós, y por el Titular de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio presentado ante este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32

TJ/V-12515/2022 SENTENCIA
A-114-294-2022

fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, mismas que se estudian en forma conjunta al estar relacionadas entre sí, asevera que, se debe sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vínculo involucrado en la comisión de la

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

conducta infractora, ya que intenta acreditar el interés legítimo con copia simple de la tarjeta de circulación con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental que carece de pleno valor probatorio y la misma se objeta, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendiente a acreditar una afectación jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Esta juzgadora estima infundadas las causales en estudio, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos, el accionante presento copia fotostática de la tarjeta de circulación en donde se aprecia el nombre del actor y número de placas del vehículo, por lo que se admiculan con la copia certificada de la boleta de infracción exhibida por la autoridad demandada, en las cuales se aprecia el mismo número de placas de circulación, documentales con las que acredita su interés legítimo, al no haber sido tachadas de apócrifas, pues no basta con ser objetadas, sino demostrar dicha objeción a través de los medios de prueba correspondientes, por tanto, se les da a las documentales de referencia pleno valor probatorio en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y, por ende cumple los supuestos a los que alude el artículo 39 de la citada Ley sin que el accionante deba acreditar de modo alguno su interés jurídico, pues a efecto de estar en posibilidad de ejercer la acción ante este Tribunal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica

del actor para que le asista un interés legítimo a efecto de estar en posibilidad de demandar su nulidad, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, máxime que en el presente asunto no se pretende realizar una actividad regulada, por ende, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Primera Época de la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que a la letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente

intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Por otro lado el Titular de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que al Tesorero de la Ciudad de México, toda vez, que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de las sanciones materia del presente juicio, por lo que es inconcuso que no se acredita la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Esta Juzgadora considera infundada la causal que se analiza respecto del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, porque del análisis del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería visible a foja nueve de autos, se advierte que la Boleta de sanción impugnada, contiene la mención de haber sido emitida por un cajero habilitado de la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que se estima que sí intervino en la emisión del acto a debate como ejecutora, así que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción VII, IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como segunda causal de improcedencia, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México arguye que es improcedente el juicio ya que se promueve en contra de actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico del actor y en el caso que nos ocupa el RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA, a través del cual se pagó la línea de captura correspondiente, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un

TJA/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114234-2022

pago , por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Esta juzgadora estima infundada la causal propuesta, en razón de que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que puede ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida infracción de tránsito, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora en su primer y segundo concepto de nulidad, hechos valer en su escrito de demanda, mismos que serán analizados de manera conjunta al tener relación entre sí, asevera que la boleta de infracción, no se encuentra ajustada a derecho, pues no está fundamentada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no reúne los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerado como válido, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto, en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar los actos que se combaten y por motivación deberá entenderse al análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos de molestia.

Ahora bien, del estudio que se realiza a la Boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI Dato Personal Art. 186 LTAIPI, se desprende que no se precisaron de forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pues no se razonó y/ o motivó como se acreditó que el conductor efectivamente, infringió el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; ni tampoco, se precisó el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida, por lo que resulta

inconcuso que no se pueden tener por debidamente motivada la boleta impugnada, en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política y del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se transcribe enseguida:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> ..."
>
> **Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:
>
> a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
> b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
>
> c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
>
> d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
>
> e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.
>
> Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.
>
> Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

De la anterior descripción se advierte que las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al suscribir la boleta de sanción señalada como impugnada, omitió precisar la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción imputada al actor, tal como lo establece el antemencionado artículo 60 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autentificación de la Secretaría que obtuvo la información, que

TJ/V-12515/2022
SUMARIA
A-114294-2022

deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;..."

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece:

Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

De la transcripción anterior, se advierte que la demandada fue omisa en señalar:

- Como se percató que era carril exclusivo;
- Como es que se dio cuenta que ere contraflujo;
- Dónde se encontraba ubicado el aparato tecnológico;

Por lo que no hay certeza respecto de las circunstancias de modo y lugar en que aparentemente se cometieron los actos contrarios al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

TJ/V-12515/2022
SENTENCIA
A-114294-2022

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y satisfacer la pretensiones deducidas, es innecesario el estudio de los restantes hechos y causales propuestas, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

> **"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL**

> **ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros la boleta de infracción declarada nula, y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a devolver la cantidad deDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) indebidamente pagado por el enjuiciante; cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su ultimo considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

TJ/V-12515/2022 SENTENCIA
A-114294-2022

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada presidente e Instructora de la Quinta Sala ordinaria, Ponencia Quince, **Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada LAURA GARCÍA BAUTISTA,** quien da fe.-

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA